

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE  
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 03, 06 y 07 de Febrero de 2023

EDWARD OCHOA CABEZAS  
Secretario

RAD : 2016-75

**76001-31-03-007-2016-00075-00 - Apelación para obtener más de lo concedido en el auto recurrido y cumplimiento de lo ya reconocido**

Mercedes Gómez Velásquez <mercedesgomezv\_abogada@yahoo.com>

Mié 26/10/2022 16:42

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO <jmarioizquierdoabogado@gmail.com>

**Señor**

**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

Referencia: proceso ejecutivo mixto

Demandante: F R B Fundación Antonio Restrepo Barco

Demandados: Ana Emilia Zúñiga Villaquirán, Carlos Alberto Zuluaga Castro y Ana María Mercedes Zúñiga Villaquirán Señor

Radicación: 76001-31-03-007-2016-00075-00

**Asunto: recurso de apelación cuyo objeto es obtener más de lo concedido en la providencia recurrida y pedir el cumplimiento de lo ya reconocido. Coadyuvancia como cesionaria de las costas.**

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, reconocida como la apoderada judicial de los demandados CARLOS ALBERTO ZULUAGA CASTRO, ANA MARÍA MERCEDES ZÚÑIGA VILLAQUIRÁN y ANA EMILIA ZÚÑIGA VILLAQUIRÁN, en el proceso de la referencia, a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto con el fin de manifestarle al despacho que interpongo recurso de apelación frente al auto interlocutorio No. 1052 de 20 de octubre de 2022 notificado en el estado No. 115 de 21 de octubre siguiente, el cual tiene por

objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, razón por la cual pido el cumplimiento de lo ya reconocido en ésta, de acuerdo con sustentación que adjunto en formato pdf.

Del Señor Juez,  
Cali, octubre 26 de 2022

Mercedes Gómez Velásquez  
c.c. 31.278.691 de Cali  
t.p. 19.836 del CSJ

---

**Señor  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

Referencia: proceso ejecutivo mixto

Demandante: F R B Fundación Antonio Restrepo Barco

Demandados: Ana Emilia Zúñiga Villaquirán, Carlos Alberto Zuluaga Castro y Ana María Mercedes Zúñiga Villaquirán Señor

Radicación:76001-31-03-007-2016-00075-00

**Asunto: recurso de apelación cuyo objeto es obtener más de lo concedido en la providencia recurrida y pedir el cumplimiento de lo ya reconocido. Coadyuvancia como cesionaria de las costas.**

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, reconocida como la apoderada judicial de los demandados CARLOS ALBERTO ZULUAGA CASTRO, ANA MARÍA MERCEDES ZÚÑIGA VILLAQUIRÁN y ANA EMILIA ZÚÑIGA VILLAQUIRÁN, en el proceso de la referencia, a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto con el fin de manifestarle al despacho que interpongo recurso de apelación frente al auto interlocutorio No. 1052 de 20 de octubre de 2022 notificado en el estado No. 115 de 21 de octubre siguiente, el cual tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, razón por la cual pido el cumplimiento de lo ya reconocido en ésta.

Para dichos efectos le solicito al juzgado que el recurso de apelación me sea concedido en el efecto devolutivo, ya que según el numeral 5. del artículo 366 del CGP éste recurso debe concederse en el efecto suspensivo por no existir actuación pendiente, pero el artículo 323 en su numeral 3. inciso quinto faculta al apelante para pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo.

Fundamento las precedentes pretensiones de la siguiente manera:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el No. 5 del artículo 366 del CGP:  
“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”
2. Frente al auto que aprobó la liquidación de las costas interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que toca con las agencias en derecho fijadas por el juzgado en la suma de \$4.729.899,54, al considerar que no se ajustan a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003.
3. Expuse que en su numeral 1.8 titulado Proceso Ejecutivo, bajo el acápite Primera instancia dicha tarifa establece: *“Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.”*
4. También manifesté que *“...si la tarifa establecida en el acuerdo citado fija las agencias en derecho en hasta el 15% del valor del mandamiento de pago, las agencias en derecho serían del monto del 15% sobre \$410.161.121.82, lo cual arrojaría hasta la suma de \$61.524.168, por concepto de las agencias en derecho, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas fueron declaradas probadas a favor de los demandados.”*

5. Con la sustentación de los recursos frente al monto de las agencias en derecho, la parte vencedora espera que el juzgador las reconsidere en forma sustancial, más no como en el presente caso en que se limitó a subirlas en forma nimia de un 3% a un 4%, si en cuenta se tiene que el límite máximo es del 15%, con mayor razón si la norma no estableció un mínimo, sino únicamente un máximo.

---

6. Con el fin de explicar la nimiedad del juzgado para aumentar las agencias en derecho en tan sólo un (1) punto porcentual, me permito hacer un ejercicio aritmético a manera de ejemplo, con el cual se podría concluir que el juzgado le reconoció a la parte vencedora en éste proceso, por concepto de agencias en derecho una suma diaria de Quince mil trescientos sesenta y seis pesos con cincuenta y ocho centavos (\$15.366,58) Moneda legal colombiana, cantidad que resulta de dividir las agencias en derecho modificadas esto es la suma de Quince millones de pesos trescientos sesenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos (\$15.366.582) Moneda legal colombiana entre los UN MIL (1.000) DÍAS CALENDARIO que aproximadamente duró el trámite del proceso, contabilizados desde que propuse la nulidad el 8 de noviembre de 2018 hasta que se dictó la sentencia el 18 de agosto de 2021, tiempo durante el cual hube de atender el proceso y estar pendiente de las decisiones del juzgado y de la contraparte revisando a diario los estados del mismo.

---

7. Claro está que como es un ejemplo, a ésta contabilización de términos habría que descontarle los días sábados, domingos y feriados así como los 66 días hábiles que duró la suspensión de términos por la pandemia del Covid-19, pero a la final resultaría que el aumento porcentual de un (1) punto seguiría siendo insignificante frente a la responsabilidad que se nos impone a los apoderados judiciales para atender oportunamente un proceso lo que le implica revisar a diario los estados del mismo.

---

8. Del anterior análisis se desprende que la decisión del juzgado frente a los fundamentos en que se basó para modificar las agencias en derecho, aumentándolas tan solo en un (1) punto porcentual, no tuvo para nada en cuenta el término de duración del proceso durante el cual tuve que revisar los estados diariamente por espacio aproximado de UN MIL (1.000) DÍAS, con las mermas a que me refiero en el punto 6.

---

9. En razón a lo dispuesto por el juzgado en su auto interlocutorio No. 1052 de 20 de octubre de 2022 notificado en el estado No. 115 de 21 de octubre siguiente, por no estar conforme con lo decidido en razón a la nimiedad de lo modificado, solicito al juzgado muy respetuosamente:
  - A. Se le de aplicación a lo dispuesto en el inciso octavo del numeral 3. del artículo 323 del Código General del Proceso que prescribe:

“Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. **Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.**”

---

  - B. En consecuencia, como el presente memorial tiene por objeto pedirle al juzgado que me conceda el recurso de apelación con el fin de obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, pido el cumplimiento de lo ya reconocido.

- C. Por lo tanto, solicito al despacho que se ordene el cumplimiento de lo ya reconocido, esto es el pago de la suma de \$15.408.582 a cargo de FRB Fundación Antonio Restrepo Barco.
- 

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PARA OBTENER MÁS DE LO CONCEDIDO EN LA PROVIDENCIA RECURRIDA

---

1. En el numeral 4. del artículo 366 del CGP, se establece que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”
  2. De acuerdo con los citados parámetros se tiene:
    - A. Con respecto a la naturaleza y calidad de mis actuaciones, debe considerarse que fui responsable en cada una de ellas, y que las mismas estuvieron encaminadas a proteger los intereses de mis representados, con fundamentos de derecho sólidos, a tal punto que la nulidad propuesta por no haber sido notificados en legal forma, fue resuelta en forma favorable por parte del superior jerárquico funcional, revocando la decisión del A quo.
    - B. Lo mismo puede decirse de la proposición de las excepciones de mérito por prescripción extintiva de la acción cambiaria, que provocó el dictamen de la sentencia anticipada declarando probada dicha excepción, con la consecuencial condena en costas y fijación de agencias en derecho.
    - C. Con respecto a la duración de la gestión de la suscrita apoderada judicial, debo decir que se tornó excesivamente onerosa por la cantidad de tiempo que debí invertir en atender oportunamente el trámite del proceso, **ya que transcurrieron aproximadamente dos (2) años, nueve (9) meses y diez (10) días, o sea Un mil (1.000) días calendario – a los cuales habría que restarle los días sábados, domingos, feriados y los 66 días hábiles durante los cuales se suspendieron los términos con motivo de la pandemia del Covid -19 - tiempo bastante considerable durante el cual tuve que revisar diariamente los estados del proceso con el fin de no dejar pasar ningún término en defensa de mis representados, contabilizados desde el 8 de noviembre de 2018 fecha en que radiqué el incidente de nulidad hasta el 18 de agosto de 2021, fecha en que se dictó la sentencia, según paso a explicar:**
- 
1. A partir del incidente de nulidad formulado el 8 de noviembre de 2018, tuve que vigilar el proceso diariamente durante poco más de 3 meses, hasta que el juzgado resolvió correrle traslado a la contraparte del incidente de nulidad, lo cual data del 14 de febrero de 2019.
  2. El 29 de febrero de 2019 el juzgado me resolvió adversamente el incidente de nulidad, no decretándola.
  3. Contra dicha decisión interpusé el 7 de marzo de 2019, los recursos de reposición y el subsidiario de apelación.
  4. El 27 de marzo de 2019 el juzgado resolvió adversamente mi recurso de reposición y me concedió el de apelación, extendiéndose aún más el término de duración del proceso.
  5. Una vez resuelto en forma desfavorable el recurso de reposición y concedido el de apelación, el 2 de abril de 2019 sustenté el recurso de apelación.
  6. El 3 de abril de 2019 pagué las expensas para el trámite del recurso de apelación.
  7. El 22 de abril de 2019 le pedí al juzgado expedir las copias auténticas en legal forma, por ser ilegibles en parte las que le fueron remitidas al superior jerárquico funcional, petición que me fue denegada.
  8. El 24 de abril de 2019, se remiten las copias al Tribunal, para el trámite del recurso de apelación.
-

9. El 18 de octubre de 2019, el juzgado prorroga por 6 meses el término de duración del proceso.
10. El 24 de agosto de 2020 se allega decisión del Tribunal en la cual se nulita todo lo actuado.
11. Lo anterior quiere decir que entre el 24 de abril de 2019, fecha en que se remitieron las copias al Tribunal y el 24 de agosto de 2020, transcurrieron un (1) año y cuatro (4) meses, debiendo descontarse los sesenta y seis (66) días en que fueron suspendidos los términos por la pandemia del covid-19.
12. El 8 de octubre de 2020 tuve que impulsar el proceso, pidiéndole al juzgado que dictara el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con el fin de estar atenta a dicha decisión, pues a partir de la misma me corresponde contabilizar los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.
13. El 28 de octubre de 2020 regresan las copias del Tribunal, declarando la nulidad de todo lo actuado.
14. El 11 de noviembre de 2020 el juzgado dicta auto de obediencia a lo dispuesto por el Tribunal.
15. El 27 de noviembre de 2020 aporto dentro del término legal oportuno, el escrito con excepciones previas y de fondo.
16. Por poco cuatro (4) meses después durante los cuales tuve que revisar los estados diariamente, el 11 de marzo de 2021 el juzgado corre traslado de las excepciones previas a la parte demandante.
17. El 28 de mayo de 2021 el juzgado ordena correr traslado de las excepciones de fondo.
18. El 18 de agosto de 2021 el juzgado dicta sentencia anticipada declarando terminado el proceso por haber prosperado la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, en favor de mis representados, los demandados.
19. En dicha providencia fija como agencias en derecho la suma de \$4.729.899,54.
20. El 14 de marzo de 2022 presento escrito con recursos de reposición y el subsidiario de apelación, objetando la liquidación de las costas por lo que atañe a las agencias en derecho.
21. Lo anterior quiere decir que entre el 18 de agosto de 2021 fecha en que se dictó la sentencia anticipada y el término otorgado para objetar las costas lo cual efectué también oportunamente el 14 de marzo de 2022, corrieron SEIS (6) MESES y DIECISÉIS (16) DÍAS, término durante el cual tuve que vigilar diariamente los estados del proceso.
22. El 16 de agosto de 2022 aparece archivo temporal del expediente, razón por la cual el 27 de septiembre siguiente solicité su desarchivo y la resolución de la objeción a la liquidación de las costas, a lo cual procedió el juzgado en auto de 20 de octubre de 2022 notificado en el estado No. 115 de 21 de octubre siguiente.

Por consiguiente el término de duración del proceso es supremamente relevante al momento de fijar las agencias en derecho, puesto que durante todo el tiempo que dure el proceso, el abogado litigante debe revisar diariamente los estados, teniendo en cuenta que los términos para interponer recursos, descorrer traslados y pedir aclaraciones o adiciones, son perentorios sin que el litigante los pueda revivir, a menos que el juzgado incurra en alguna nulidad o irregularidad al momento de notificar sus decisiones.

---

Por lo hasta aquí expuesto considero sustentado el recurso de apelación que interpongo ante el Tribunal, con el objeto de obtener más de lo concedido en la providencia recurrida.

Y, en atención a que según el artículo 366 del CGP el recurso se debe conceder en el efecto suspensivo por cuanto no hay actuaciones pendientes, haciendo uso de la facultad que me permite solicitar el cambio del efecto en el que se debe conceder el mismo, le solicito al despacho muy respetuosamente concederme el recurso en el efecto devolutivo.

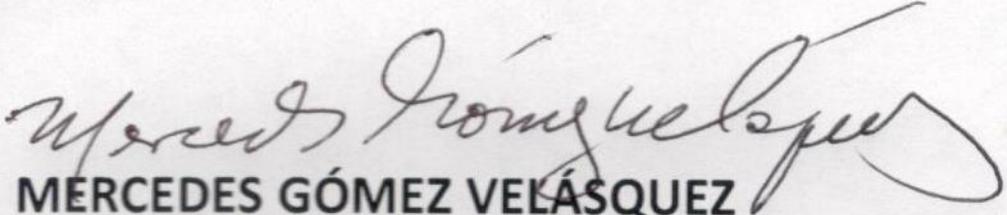
Consecuencialmente solicito al despacho que se ordene el cumplimiento de lo que ya fue reconocido, esto es de la suma de \$15.408.582, por parte de FRB Fundación Antonio Restrepo Barco.

---

Para dichos efectos le solicito al juzgado la expedición a mi costa de copia auténtica con las constancias de notificación, ejecutoria y firmeza de las siguientes providencias: sentencia anticipada, auto que corrige la sentencia, traslado secretarial de las costas, recursos interpuestos contra las agencias en derecho fijadas por el despacho, auto de 20 de octubre de 2022 que los resuelve y de los autos que decidan el presente recurso de apelación y sus consecuentes peticiones, por lo que respecta a la orden de cumplimiento de lo que ya fue reconocido para promover el correspondiente proceso ejecutivo.

Del Señor Juez,  
Cali, octubre 26 de 2022

---

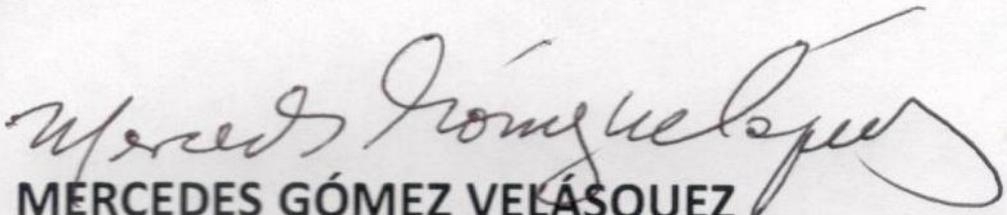


**MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
C.C. 31.278.691 de Cali  
T.P. 19.836 del CSJ

Fecha Ut Supra,

Coadyuvo el presente recurso de apelación y demás peticiones, como cesionaria de las agencias en derecho que me fueron cedidas por Carlos Alberto Zuluaga Castro y Ana Emilia Zúñiga Villquirán

---



**MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
C.C. 31.278.691 de Cali  
T.P. 19.836 del CSJ

---

